

DIARIO BALEAR.

Sale el sol: á las 5 y 55 minutos: pónese á las 6 y 5 minutos.

San Agapito mártir.

Artículo de oficio.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La fuerza de la civilizacion no es menos irresistible que la del tiempo. Ambas crean y destruyen necesidades. Seria menester no leer la historia, y cerrar el pecho á toda gratitud, para no conocer y confesar que los institutos regulares fueron origen de señalados servicios, y asilo del saber humano. Pero tambien seria forzoso sobreponerse al espíritu del siglo, resistir á la tendencia de las demandas sociales, oponerse á los adelantos de las ciencias y las artes, ensordecir á las exigencias de la riqueza pública, y no sacar provecho de los ejemplos de tantas naciones sabias, si no se conviniera en que pasaron ya, para no volver nunca, las circunstancias que hicieron útil la existencia de los regulares.

Esta verdad nacional fue proclamada por las célebres cortes de 1820: y si una época de dolor y mengua, que no debe recordarse, no hubiese comprimido su desarrollo progresivo, los institutos regulares habrian ganado mas en su opinion, y el estado los viera desaparecer sin escenas de amargura, y rodeados de toda la veneracion que siempre deberá consagrarse á la santidad de su objeto.

El gobierno, Señora, sin desaprovechar las lecciones de la experiencia, tiene ahora la obligacion de ocuparse de lo presente, sin mezclarlo con lo pasado. No basta asegurar á los monacales y regulares el goce pacífico de los derechos que tienen como españoles: es asimismo indispensable proporcionarles los medios honestos de mantener una vida decorosa, porque así lo exigen las augustas funciones del sacerdocio, que competen al mayor número, y la dedicacion que hicieron á un instituto permitido y favorecido por las leyes del país.

A llenar tan importante objeto se encamina el decreto cuya minuta tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., muy persuadido el gobierno de que el voto de confianza otorgado por las cortes, tanto autoriza para allegar medios con que acudir á las necesidades de la nacion, cuanto para remediar la suerte, ó mas bien no hacer precaria la existencia de aquellos que la sostienen por la posesion de unos bienes que se han destinado á mejorar la condicion de los acreedores públicos.

La medida de la supresion de las comunidades religiosas de varones, sean monacales y regulares, incluidas las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, no es tan absoluta que no admita algunas excepciones nacidas, ó de una naturaleza singular, como los conventos y colegios de los Santos lugares, en cuanto sea peculiar del gobierno español, ó de la utilidad de los institutos, como son los de los clérigos de las escuelas pias y los hospitalarios de S. Juan de Dios; ó de constantes y muy apreciables servicios al estado, como son las misiones de Asia. El gobierno no malogrará esta ocasion para tributar á las provincias religiosas de aquellas islas todo el aplauso y estimacion que merecen por sus felices esfuerzos en proveer á la salud espiritual de aquellos indígenas, y en robustecer su fidelidad al trono legítimo de España. En cuanto á los conventos de religiosas, no se dispone la supresion entera, sino se encar-

ga la reduccion de su número con el fin de que una conciencia timorata, ó un hábito envejecido en el sexo mas digno de consideracion, no deplora como una calamidad lo que se encamina á un recíproco provecho. Los beaterios que no tengan el cargo de hospitalidad ó enseñanza primaria, son comprendidos en la supresion. General es la prohibicion de dar órdenes á los que ya no las hubieren recibido *in sacris*, de admitir novicios y del uso público del hábito religioso; pero los regulares pueden obtener empleos civiles en todas las carreras. Y los monasterios y conventos que tenian aneja la cura de almas, serán erigidos en parroquias.

Estas disposiciones son consecuencias necesarias del principio de suprimir las comunidades regulares. Con todo, atendiendo el gobierno muy solícitamente, no á arrancar, sino á enjugar lágrimas, ha meditado sobre la posibilidad de que se encuentre un número, quiza no pequeño, de religiosos ancianos, achacosos, sin familia, ó en otras circunstancias de congoja, que no tengan recursos para entablar un método de vida absolutamente nuevo, y á quienes un rápido cambio en sus inveteradas costumbres pudiera apresurar el curso de sus dias. Con la mira de precaver tan sensibles casos, se establecen unos albergues ó asilos para los religiosos que hayan cumplido 60 años á la publicacion del decreto, ó que padezcan alguna enfermedad habitual que les impida emplearse en su santo ministerio. Los que por la robustez de la edad, ó por su buena voluntad, deseen y puedan dedicarse á él, serán asignados á las parroquias y otras atenciones del culto, exceptuando á los que no hayan terminado su carrera literaria, que podrán continuarla en las universidades, seminarios, y colegios aprobados.

Desaparecidas las comunidades regulares, los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones en las de ambos sexos, así suprimidas como existentes, se trasladan á la propiedad de la nacion, y se aplican á la estincion de la deuda pública, sin perjuicio de las cargas de justicia civiles y eclesiásticas que pesen sobre ellos. Todo lo perteneciente á la comisaria general de Jerusalem, y lo afecto á fines de beneficencia ó de instruccion pública, quedan exceptuados de esta medida. Los ordinarios, con la aprobacion del gobierno, destinarán á parroquias las iglesias de los conventos que por su disposicion sean aparentes para este uso. Los vasos sagrados, los ornamentos y cualesquiera otros objetos propios del culto, podrán distribuirse entre las parroquias pobres, del mismo modo que los que pertenezcan á las ciencias y á las artes se conservarán cuidadosamente en museos y academias. Cada religioso al suprimirse su convento, podrá llevarse consigo los muebles, ropa y libros de su uso particular.

Posesionada la nacion en los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interes de la religion, los de todos los individuos regulares y los del estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de

que no alcancen estos á llenar aquellas y sin embargo, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados se declara que la nación acudirá con su tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantía no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada diócesis una junta, compuesta del prelado diocesano, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un individuo del cabildo catedral nombrado por la misma diputacion.

Ademas de la junta de Toledo habrá otra en esta córte, supliendo el vicario eclesiástico las veces de metropolitano, y un sacerdote elegido por la diputacion provincial, las de capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos cuerpos celadores que vigilen incansables sobre el bienestar de los secularizados y esclaustrados, y de las religiosas que permanezcan en conventos. Porque si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos regulares aconsejan y reclaman la supresion de monasterios y conventos, el gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los esclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas juntas protectoras, que reemplacen al gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos las gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de Isabel II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de marzo de 1836. —Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alvaro Gomez.

Real decreto.—Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios ó conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nación se libra el bienestar de un inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantia de la deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior: y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta nacion católica; oido mi consejo de ministros, y vista la ley de 16 de enero del corriente año, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluso las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el art. anterior 1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de clérigos de las escuelas Pías, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma órden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento que no tenga menos de 20 religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma órden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en el guo convento ó beaterio, de cualquier órden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier órden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su esclaustracion.

Art. 9.º El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la esclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, así religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seculares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, así como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 24. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis estén enclavados los territorios exentos hasta aqui. Si estos territorios estan en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenían aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá con los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid se establecerá una casa que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde venga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo

la dirección espiritual del párroco de la respectiva feligresía.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de amortización para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que estén afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real Patrimonio, verificada la clasificación que se está practicando por mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aptobacion del gobierno, dedicar, á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el art. 8.º se esclaustraren podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto percibirán una pensión diaria, que será de 5 reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesos, así coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohiba su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 reales diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pensión señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefferan continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pensión de 5 reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuese menor, conti-

nuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, dará cuenta á la junta en el término de ocho dias para que esta decrete el cese de la pensión.

Art. 34. No gozarán pensión los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas según sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes.

1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo; manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino; recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta á servir el destino ó empleo que se le confiera, según las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del subsidio del clero.

2.º Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que estén vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las que estén aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos.

5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las ermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion.

7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á escepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recaudan los párrocos para la redencion de cautivos.

10.º Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos.

11.º El producto de 3 por 100 que percibia la colecturía general de espolios y vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demas beneficios eclesiásticos.

12.º Las rentas eclesiásticas de los que estén en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondrán al gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y estén destinados en la actualidad á objetos menos

urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinaren no alcanzaren à satisfacer las pensiones señaladas à los regulares de uno y otro sexo, la real caja de amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender à su decorosa subsistencia, à cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designen las siguientes:

- 1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.
- 2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.
- 3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.
- 4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.
- 5.º Las de las capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral.
- 6.º Las de ánimas que existen en algunos pueblos.
- 7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.
- 8.º Las del ejército y armada.
- 9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarcal en todos conceptos.
10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales.
11. Las sacristías de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinarán à los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó esclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*, mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirá à los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reúnan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los esclaustrados que no hayan terminado su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los esclaustrados y secularizados que presten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanías y beneficios serán conferidos en administracion à los esclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos à los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes à la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme à la circular del 18 del noviembre del año último.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente capellanías ó economatos que despues se confieran à otros en propiedad, volverán à disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido,

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.

haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado; en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarles en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos à diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir à la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se le encarguen. El gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confio à su zelo y amor à la religion y al estado.

Art. 55. En este reglamento se espresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y esclaustrados para dedicarse à la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes espedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan à las disposiciones contenidas en este mi real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. En el Pardo à 9 de marzo de 1836.—Està rubricado de la real mano.—A. D. Alvaro Gomez Becerra. PALMA.

Quedan examinadas por la Diputacion provincial y por mi actas de elecciones de oficialidad para el batallon de infanteria compañías de artilleria de la Guardia nacional de Palma, en consecuencia resultaron nombrados los Sres. oficiales siguientes:

INFANTERIA.

Compañía de granaderos.—Capitan, D. Melchor Bestard. Teniente, D. Luis Ferrá. Subteniente 1.º, D. Rafael Roselló. Id. 2.º, D. Nadal Nicolau.

Primera compañía.—Capitan, D. Juan Rubert. Teniente, D. Sebastian Feliu. Subteniente 1.º, D. Romualdo Galban. Idem 2.º, D. Antonio Mas.

Segunda compañía.—Capitan, D. Juan Coll. Teniente, D. Miguel Vidal. Subteniente 1.º, D. Antonio Gelabert. Id. 2.º, D. Bernardo Nadal.

Tercera compañía.—Capitan, D. José Montels. Teniente, D. Mariano Barceló. Subteniente 1.º, D. Miguel Sastre. Id. 2.º, D. Matias Amengual.

Cuarta compañía.—Capitan D. José Miguel Trias. Teniente, D. Miguel Bik. Subteniente 1.º, D. Tomas Cortés. Id. 2.º, D. José Comas.

Quinta compañía.—Capitan D. Honorato Salvá. Teniente, D. Claudio Marcel. Subteniente 1.º, D. Guillermo Miró y Ferragut. Idem 2.º, D. Juan Bautista Piedemonte.

Sesta compañía.—Capitan D. José Despuig. Teniente, D. Jaime Conrado. Subteniente 1.º, D. Casimiro Urech. Id. 2.º, D. Francisco Llampayes.

Compañía de cazadores.—Capitan, D. Luis Zaforteza. Teniente, D. Francisco La Peña. Subteniente 1.º, D. Jacinto Feliu. Idem 2.º, D. Juan Ignacio March.

ARTILLERIA.

Primera compañía.—Capitan, D. Felipe Fuster y Puigdorfil. Teniente, D. Nicolas Ripoll. Subteniente 1.º, D. Andres Castelló. Idem 2.º, D. Pablo Mariano Morey.

Segunda compañía.—Capitan, D. Felix Campaner. Teniente, D. Ignacio Lacaba. Subteniente 1.º, D. Antonio Roselló. Idem 2.º, D. Bartolomé Sureda.

Lo hago saber para satisfaccion de los beneméritos individuos de la Guardia nacional de esta ciudad que lograron obtener el estimable voto de las espresadas compañías, así como tambien para la debida noticia de los pueblos de toda la provincia; é igual modo se observará con los demas que vayan obteniendo sus nombramientos respectivos, tanto en el arma de caballeria de Palma, cuanto en las diferentes clases ó secciones de la honrosa Milicia civil en cualesquiera puntos de estas islas. Palma 23 de marzo de 1836.—José María Bremon.